Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., W., G. c/ SUPA Puerto Madryn s/ Acción de amparo" (Expte. N° 190 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 71/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 59/16 SDL.

I. A fs. 394/409 la parte demendada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva mencionada, fundado en las causales previstas por el art. 291, inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que el decisorio de éste Cuerpo es contrario a la sentencia interlocutoria por la Cámara de Apelaciones de Trelew, por lo que indica la existencia de un conflicto de antecedentes jurisprudenciales entre distintas Cámaras de Apelaciones de la provincia.

En lo que hace a la causal de arbitrariedad invocada, arguye que la sentencia recurrida ha omitido la aplicación de los artículos 56 a 63 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, y además ha violado el principio de congruencia por resolver una cuestión bajo un marco normativo que no
fuera planteado por el actor.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJCh, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Con referencia a la causal casatoria prescripta por el inciso a) del art. 291 CPCC, ha de tenerse en cuenta que en situaciones análogas el Máximo Tribunal provincial, citando a Augusto Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJCh. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible

advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

Cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o ultima instancia de la provincia, el recurrente deberá indicar con precisión qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados.

La recurrente asevera que el decisorio de éste Cuerpo es contrario a la sentencia interlocutoria 05/15 de fecha 04/03/15 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por lo que sin que conlleve a reconocer la existencia de doctrina legal contraria a la de la resolución recurrida, éste Cuerpo entiende que el quejoso ha procedido a cumplir con los extremos que prescribe la normativa procedimental, identificando las actuaciones a que se refiere. De manera que la secuela no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

IV. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10).

Discrepar con la interpretación que debe darse al líbelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (cfr. STJCh, SI N° 28 y 121/SRE/07 y 45/SR/08 y 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello *"Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, T° II pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al

ámbito de visión de los magistrados de grado, por lo que resulta indispensable que la crítica del decisorio sea esbozada de tal manera que le reste validez a las valoraciones efectuadas por sentenciante.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que *" la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para*

impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras muchas más).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 59/16 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (cfr. art. 293 CPCC).

2. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 59/16 SDL, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) CPCC.

3. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia interlocutoria es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.-